

110 / 12

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 11 - 2007
LA LIBERTAD**

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, cinco de noviembre de dos mil siete.-

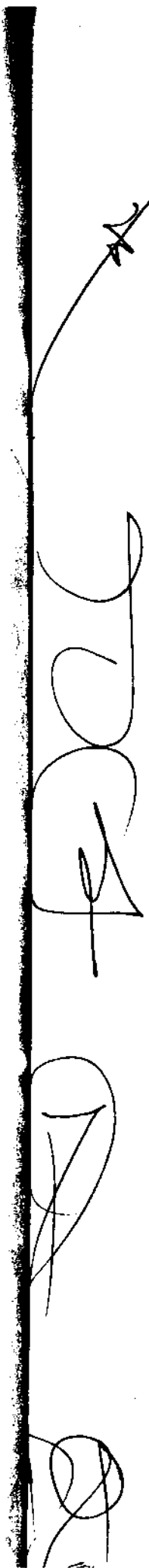
AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter material: legalidad penal -artículo dos, inciso veinticuatro, literal d), de la Ley Fundamental- interpuesto por el señor Fiscal Superior de La Libertad contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, del cuatro de septiembre de dos mil siete, del cuaderno de debate, en el extremo que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y tres, del diecisiete de julio de dos mil siete, impuso al encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado diez años de pena privativa de libertad como autor de la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Pedro Aurora Aguilera; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas ciento veinte, del diecinueve de septiembre de dos mil siete- y si, en consecuencia, procede conocer del fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo, sin que las partes se apersonen a la instancia ni presenten, en lo pertinente el recurrente, alegatos ampliatorios -artículo cuatrocientos treinta y uno apartado uno del nuevo Código Procesal Penal-. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se

A vertical line runs down the left side of the page. To its left, there are several handwritten signatures or initials in black ink, including a large one at the top and several smaller ones below it.

111 / 13

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 11 - 2007
LA LIBERTAD

declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista que revocando en el extremo apelado la sentencia de primera instancia reformó la pena impuesta al condenado Siccha Hurtado, de veinte años a diez años de pena privativa de libertad. **Tercero:** Que se cumple el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación, en tanto que el delito materia de condena –artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal– tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo en la medida en que el recurrente es el Ministerio Público y se ha rebajado la pena privativa de libertad impuesta, muy por debajo de la solicitada en la acusación fiscal: veinticinco años, y de la impuesta en primera instancia: veinte años, aceptada por la propia Fiscalía –que es el límite de su pretensión impugnatoria–; que, finalmente, se han cumplido los presupuestos formales que disciplinan el recurso de casación, en especial el de motivación: se ha identificado el precepto material vulnerado: se cita la norma constitucional y las normas ordinarias coimplicadas: artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, con cita de los fundamentos doctrinarios correspondientes. **Cuarto:** Que, para definir la presencia de un interés casacional fundado, es de rigor analizar los motivos del recurso de casación de la Fiscalía Superior de La Libertad; que ésta introduce un motivo de casación legalmente previsto: inobservancia de la garantía constitucional de legalidad penal; que este motivo radica –según sus argumentos– en que se debe imponer el castigo dentro de los límites señalados en el precepto penal aplicado, no se debe imponer una pena distinta a la establecida por la ley, y debe sancionarse al autor o partícipe dentro de los límites previstos por ella; que, en el presente caso, según la Fiscalía impugnante, se ha vulnerado los parámetros fijados por la ley pues la pena no se ha impuesto dentro del mínimo o el máximo



112
14

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 11 - 2007
LA LIBERTAD

establecido en el tipo legal, sin que existan circunstancias atenuantes que lo autoricen. **Quinto:** Que, sin embargo, los errores jurídicos derivados de la aplicación de las reglas de medición de la pena, por su propio alcance y naturaleza, en tanto en cuanto no se cuestione la constitucionalidad de las normas en que se sustente: las del propio tipo legal o las que establecen las circunstancias o factores de individualización o determinación de la pena, y en la medida en que el Código Penal disciplina razonablemente y desde el principio de proporcionalidad las pautas necesarias para fijar la sanción punitiva, no pueden denunciarse al amparo de la casación por vulneración de precepto constitucional sino de la casación por errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal: apartado tres del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal; que, por lo demás, en el presente caso, se presenta el añadido que no es posible invocar un derecho fundamental, en este caso referido al imputado, destinatario de la norma penal y del castigo estatal, para perjudicarlo; que, en consecuencia, es del caso derivar la causal de casación a ese motivo específico y a la indicada norma procesal, en atención a la concepción de la voluntad impugnativa que esta Sala de Casación ha reconocido como imprescindible para hacer valer el derecho a la tutela jurisdiccional en cuanto al acceso de los recursos legalmente previstos. Por estos fundamentos: **I. Declararon BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de La Libertad contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, del cuatro de septiembre de dos mil siete, del cuaderno de debate, entendiéndose que su admisibilidad y procedencia, en vía de corrección, es por la causal de errónea interpretación de la ley penal material: artículo cuatrocientos veintinueve apartado tres del nuevo Código Procesal Penal. **II. DISPUSIERON** que la



113
15

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 11 - 2007
LA LIBERTAD**

causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Hágase saber.-

SS.

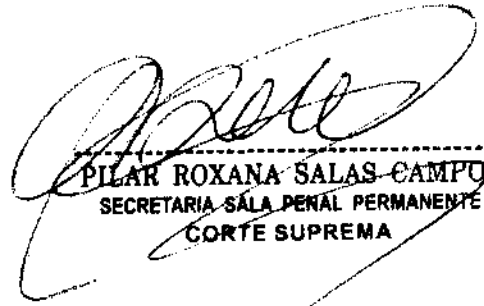
SALAS GAMBOA 

SAN MARTÍN CASTRO 

PRADO SALDARRIAGA 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

URBINA GANVINI 


PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

114 / 25

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nº 11-2007
LA LIBERTAD**

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil ocho.-

VISTOS; en audiencia pública, el **recurso de casación** por errónea interpretación de la ley penal material, interpuesto por el señor Fiscal Superior de La Libertad contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, del cuatro de setiembre de dos mil siete, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y tres, del diecisiete de julio de dos mil siete, condenó al encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Pedro Aurora Aguilera, a diez años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Ponce de Mier.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia.

PRIMERO. El encausado Siccha Hurtado fue inculcado formalmente mediante auto que declara procedente el proceso inmediato de fojas treinta, del trece de junio de dos mil siete, a mérito del requerimiento de la señora Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho Fiscal de Investigación, de fojas nueve. Se le atribuyó al encausado la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Pedro Aurora Aguilera. Los hechos objeto de imputación ocurrieron el cuatro de mayo de dos mil siete, a las dos de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el agraviado transitaba por la intersección de las calles Húsares de Junín y Cinco de

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nº 11-2007
LA LIBERTAD

Noviembre del distrito de Florencia de Mora, Provincia de Trujillo, y fue interceptado por un sujeto quien le pidió la suma de dos soles y ante la negativa de éste, le propinó golpes conjuntamente con otro segundo sujeto que se acercó en ese momento y entre ambos lo atacaron causándole lesiones en la cabeza y el rostro, con la finalidad de quitarle sus bienes consistentes en un celular, un reloj y la suma de quince nuevos soles, luego de producido el latrocinio ambos sujetos se dieron a la fuga, pero como la policía ya había sido advertida de la ocurrido fueron tras ellos logrando capturar al encausado Siccha Hurtado y conducido a la unidad policial, asimismo el agraviado fue auxiliado por estos efectivos del orden y conducido a una posta médica donde fue atendido.

SEGUNDO. El proceso se inició y fue tramitado con arreglo al estatuto procesal del nuevo Código Procesal Penal.

TERCERO. Capturado el imputado Wilson Ramiro Siccha Hurtado y realizado el juicio oral, el Primer Juzgado Penal Colegiado de La Libertad lo condenó como autor del delito de robo agravado a veinte años de pena privativa de libertad, asimismo fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del agraviado Pedro Aurora Aguilera.

Contra el fallo condenatorio el encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado interpuso recurso de apelación. El recurso fue concedido por auto de fojas setenta y dos, del veintitrés de julio de dos mil siete.

II. Del trámite recursal en segunda instancia.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

CUARTO. El Superior Tribunal, en primer lugar, por resolución de fojas setenta y ocho, del primero de agosto de dos mil siete, corrieron traslado a las partes por el término de cinco días, seguidamente por auto de fojas ochentidos, del trece de agosto de dos mil siete declararon admitir el recurso impugnatorio de apelación de sentencia y concedieron el plazo de cinco días a las partes procesales a efectos de que ofrezcan medios probatorios que estimen pertinentes; y por auto de fojas noventa y uno, del veintisiete de agosto de dos mil siete, citaron para la audiencia de apelación.

La audiencia se realizó, conforme al acta de fojas cien, del cuatro de setiembre de dos mil siete, con la intervención del Fiscal Superior, del abogado defensor del imputado y con la presencia del encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado.

QUINTO. La sentencia de vista recurrida en casación de fojas ciento tres, del cuatro de setiembre de dos mil siete, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que impuso al encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado, la pena privativa de libertad de veinte años, reformando la misma le impusieron la pena privativa de libertad de diez años. Ratificó en consecuencia el monto de la reparación civil de quinientos nuevos soles, con lo demás que contiene.

III. Del trámite del recurso de casación del Fiscal Superior.

SEXTO. El señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento once. Introdujo un motivo de casación: inobservancia de la garantía constitucional del Principio de Legalidad del

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

Derecho Penal Material. Concedido el recurso por auto de fojas ciento veinte, del diecinueve de setiembre de dos mil siete, se elevó los actuados a este Supremo Tribunal con fecha veintiséis de setiembre de dos mil siete.

SETIMO. Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas doce del cuadernillo de casación, del cinco de noviembre de dos mil siete, admitió a trámite el recurso de casación entendiéndose su admisibilidad y procedencia, en vía de corrección, por el motivo de errónea interpretación de la ley penal material.

OCTAVO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada día y hora para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del señor Fiscal Supremo en lo Penal y de la defensa del imputado, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

NOVENO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día catorce de febrero próximo a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El motivo de casación admitido es la errónea interpretación de la ley penal material. Sobre el particular, el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ciento once, al amparo del artículo II del Título

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

Preliminar del Código Penal y del artículo dos, inciso veinticuatro, literal "d" de la Constitución, señala que la sentencia de vista no se encuentra conforme a los hechos, mucho menos arreglada a derecho.

Al respecto anota que en la sentencia se ha vulnerado los parámetros fijados por la ley pues la pena no se ha impuesto dentro del mínimo o el máximo establecido en el tipo penal, por el contrario se ha impuesto una pena por muy debajo del mínimo legal sin que existan circunstancias que atenúen tal decisión, ya que se debe imponer el castigo dentro de los límites señalados en el precepto penal aplicado, por tanto no se debe imponer una pena distinta a la establecida por la ley, como ocurrió en el presente caso.

SEGUNDO. La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

A. Que teniendo en cuenta que solo ha sido apelado el quantum de la pena, corresponde a la sala determinar si la pena impuesta ha sido señalada en concordancia con los principios de proporcionalidad y lesividad o por el contrario existen razones o fundamentos de orden constitucional que justifiquen una rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

B. Que, si bien es cierto en caso de autos no se está ante un supuesto de tentativa y las lesiones también le son atribuidas al sentenciado, resulta necesario efectuar un reexamen respecto al quantum de la pena, para cuyo efecto la Sala estima que la pena impuesta por el Juzgado Colegiado no se corresponde con los principios de proporcionalidad y

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

lesividad al bien jurídico protegido, en ese sentido la sustracción de un celular y un reloj, no configuran un impacto social que amerite la imposición de una pena tan severa, pena que además, debe estar de acuerdo a los fines de resocialización del sentenciado, y respecto al daño sufrido por la víctima, en el caso concreto fue de mínima gravedad.

En segunda instancia no se verificó actividad probatoria a instancia de ninguna de las partes procesales.

TERCERO. La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

CUARTO. En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

QUINTO. Que, por tanto, la determinación de la pena debió tomar en consideración, de conformidad con los artículos del Código Penal antes indicados, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; que como quiera que el delito de robo agravado -tipificado según el requerimiento de acusación en los incisos cuatro y siete del primer párrafo e inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- está conminado entre veinte y veinticinco años de pena privativa de libertad, ése es el parámetro legal que debió tenerse presente al momento de imponer la pena al justiciable Wilson Ramiro Siccha Hurtado.

SEXTO. Que el fundamento de que la pena en este caso puede ser recorrida en toda la extensión del marco penal abstracto -conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal- teniendo en cuenta no sólo que la responsabilidad penal es personal, sino a la valoración objetiva y subjetiva del comportamiento, el contexto situacional y las características personales del encausado.

SETIMO. Que, en el caso de autos, la Sala de apelaciones sin existir ninguna circunstancia excepcional de atenuación redujo la pena impuesta por el Juzgado Colegiado y le impuso una por debajo del mínimo legal previsto

121
3'

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nº 11-2007
LA LIBERTAD

en el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, si se tiene en cuenta que en dicha hipótesis jurídica se subsumió la conducta desplegada por el encausado Siccha Hurtado, la que además quedó perfectamente acreditada; que, en efecto, si bien el encausado proviene de un medio social con carencias económicas y sociales, registra antecedentes judiciales y penales por similar delito -véase manifestación policial- no se advierte siquiera la admisión básica de los hechos que se le atribuyen ni es sujeto de responsabilidad restringida; que, por consiguiente, al evaluar no sólo dichos criterios y factores sino además la intensidad de su participación en el delito -véase acta de reconocimiento personal con presencia del Fiscal Provincial y su abogado defensor- que consistió en sustraer con inusitada violencia en compañía de otro sujeto dinero y objetos personales del agraviado quien al oponer resistencia fue víctima de lesiones de alta consideración, pues el certificado médico legal indica que las lesiones traumáticas que presenta son de tipo contuso que requirieron de tres días de atención facultativa por doce de incapacidad médico legal y que según el reconocimiento médico requiere evaluación del traumatólogo, otorrinolaringólogo, neurólogo y exámenes auxiliares determina que la conducta del encausado Siccha Hurtado fue desmedida, injustificada y se ensañó con su víctima al extremo de golpearlo con una piedra y darle de patadas; que todo lo expuesto no justifica de forma razonable imponer una pena debajo del mínimo legal establecido al no resultar adecuada a la gravedad de los hechos; que, desde esta perspectiva, la pena impuesta por la Sala de apelaciones no resulta correcta, por lo que debe corregirse en atención al principio de proporcionalidad según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

En tal virtud, es de estimar que la sentencia de segunda instancia no absolvió debidamente los motivos del recurso de apelación centradas en una rebaja prudencial de la pena impuesta por el Juzgado Colegiado. En consecuencia, interpretó erróneamente la ley penal material.

OCTAVO. Finalmente, respecto de las costas -pronunciamiento que omitieron en primera y segunda instancia-, estas no se fijan en el presente caso por estar exento del pago de costas los representantes Del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos noventa y nueve, apartado uno, del nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por errónea interpretación de la ley penal material -artículo cuatrocientos veintinueve apartado tres del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por el señor Fiscal Superior de La Libertad contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, del cuaderno de apelación, del cuatro de setiembre de dos mil siete, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y tres, del cuaderno de debate, del diecisiete de julio de dos mil siete, condenó al encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado como autor del delito contra el patrimonio -robo agravado en perjuicio de Pedro Aurora Aguilera, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil. En consecuencia: **ANULARON** la referida sentencia; y de conformidad con el párrafo dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del nuevo Código Procesal Penal, **CONFIRMARON** la sentencia

123 37

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 11-2007
LA LIBERTAD

de primera instancia de fojas cuarenta y tres, del cuaderno de debate, del diecisiete de julio de dos mil siete, que condenó al encausado Wilson Ramiro Siccha Hurtado como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Pedro Aurora Aguilera, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no concurrentes.

III. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.-

S.S.

SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

PDM/r n p.

SE PUBLICO CONFORME A LEY